



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-004-2018-00015-01
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: JAVIER CEBALLOS GUTIÉRREZ
Medio de Control: REPETICIÓN – Segunda Instancia

La Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca, decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el despacho del Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO y el despacho del Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, de conformidad con el numeral 4 artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

1. Del conflicto de competencia.

El asunto de la referencia fue remitido al Tribunal Administrativo del Cauca, para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

El proceso fue repartido al Despacho del Dr. JAIRO RESTREPO CÁCERES, quien, mediante auto del 10 de febrero de 2022 remitió al Despacho del Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, al considerar que existió conocimiento previo por ese despacho.

Por su parte, el Despacho del Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, mediante auto del 24 de febrero de 2022 igualmente declaró la falta de competencia y propuso conflicto negativo para conocer del asunto, porque el conocimiento previo que se alude corresponde a un auto mediante el cual se declaró la falta de competencia en razón de la cuantía por parte del Tribunal y por ello se remitió el expediente a reparto para entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. La competencia.

De conformidad con el numeral cuarto del artículo 123 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca, es competente para dirimir el presente conflicto de competencia, atendiendo el procedimiento fijado en el artículo 158 Ídem.

2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los despachos 004 y 005 de este Tribunal, definiendo el Despacho al cual debe atribuirse el conocimiento del presente proceso radicado bajo el No: 19001-33-31-004-2018-00015-01

3. Del conocimiento previo.

En esta oportunidad, es del caso traer a referencia la providencia del 07 de septiembre de 2021 dentro del proceso radicado 19001-33-31-002-2019-00178-01, con la cual se unificó el criterio respecto al tema del conocimiento previo de los asuntos que llegan a esta Corporación, en atención al conflicto negativo de competencia suscitado, en esa ocasión, entre los despachos 001 y 005 de este Tribunal.

La citada providencia sostuvo lo siguiente:

De acuerdo con numeral 3 del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, "Por el cual se expide el estatuto orgánico de la administración de justicia"; "Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.

Ahora, es necesario tener en cuenta lo reglamentado en el artículo 8.5 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto preceptúa:

8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente. *En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso. (Se resalta por el Tribunal)*

*Ahora bien, de acuerdo con estas normas se colige, que la adjudicación por conocimiento previo se produce frente al despacho que haya sustanciado un asunto en segunda instancia y por consiguiente de todas las actuaciones en que el proceso sea conocido en lo sucesivo. Por lo tanto, bien puede considerarse que el criterio de reparto por adjudicación **solo resulta viable en materia de resolución de recursos**, pues es en este escenario donde el Despacho Judicial actúa en segunda instancia.*

De este modo, en los eventos en los que el asunto ha sido conocido en primera instancia, como, por ejemplo, cuando se recibe el expediente inicialmente por reparto y luego se remite a un Juez inferior por competencia; o cuando es analizado en virtud de un impedimento o conflicto de competencias, la Corporación y, especialmente, el Ponente, no actúa como Juez de segunda instancia, por lo que debe ser sometido nuevamente a reparto, sin que se llegue a considerar que hubo un conocimiento previo.

4. Caso concreto.

En el asunto de autos, el expediente fue asignado en primera instancia al Despacho 004 de este Tribunal, cuyo magistrado titular es el Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, pero el trámite que le dio al asunto fue declarar la falta de competencia por la cuantía y lo remitió para ser repartido entre los juzgados administrativos del circuito de Popayán.

Sustanciado el proceso, el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán dictó sentencia de primera instancia el 28 de julio de 2021, la cual fue apelada por la entidad demandante, y como ya se advirtió, le correspondió por reparto por primera vez en segunda instancia al Despacho del Dr. JAIRO RESTREPO CÁCERES.

En este orden de ideas, si se tiene en cuenta la regla fijada en las normas de asignación de procesos, se observa que el despacho del Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO no conoció el proceso en segunda instancia, sino en primera instancia, y, por lo tanto, no se dan las circunstancias del conocimiento previo. Además, tales actuaciones, como ya se dijo, solo tenía que ver con la falta de competencia del Tribunal, de manera que no se pueden tener como parte de la sustanciación del proceso.

Entonces, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca, considera que se le debe atribuir el proceso para su respectivo seguimiento al despacho que fue repartido en segunda instancia, esto es al despacho del Dr. JAIRO RESTREPO CÁCERES, toda vez que se trata de un proceso nuevo en esta instancia.

Expediente: 19001-33-31-004-2018-00015-01
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: JAVIER CEBALLOS GUTIÉRREZ
Medio de Control: REPETICIÓN – Segunda Instancia

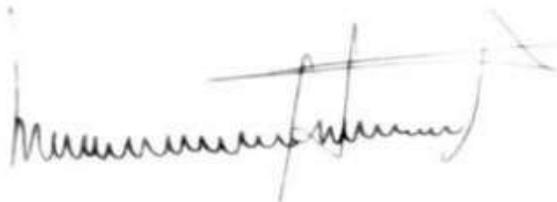
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre los despachos 004 y 005 del Tribunal Administrativo del Cauca, en el sentido de declarar competente el Despacho 005. Titular Dr. JAIRO RESTREPO CÁCERES para tramitar del presente asunto en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc4a371fd1afc6a045ee00120f57ba082f5df6d818a8246c20a083cbf387356**

Documento generado en 23/03/2022 09:40:39 AM

Expediente: 19001-33-31-004-2018-00015-01
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: JAVIER CEBALLOS GUTIÉRREZ
Medio de Control: REPETICIÓN – Segunda Instancia

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-05-2021-00186-01
Accionante: MARLY LORENA TELLO GÓMEZ
Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL – Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa al Despacho el proceso de la referencia a fin de verificar el impedimento manifestado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán y de todos los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán.

Mediante Auto del 7 de diciembre de 2021 la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, declaró su impedimento para avocar el conocimiento del presente asunto, concretado en el interés directo de los Jueces Administrativos, señalando que la cuestión litigiosa a resolver es la solicitud de nulidad de un acto administrativo que niega la inclusión de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial, para la consecuente reliquidación de todos los emolumentos que constituyen salario, de personal de la Rama Judicial, por lo que resulta clara la existencia de interés directo en la medida que comparten su mismo régimen salarial y actualmente cursa en segunda instancia una demanda por la misma situación fáctica, motivo por el cual da el impedimento para conocer del asunto.

Corolario a lo anterior, que por ser un asunto que en igual manera comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito, se declaró el impedimento, al tenor de la causal prevista en el numeral 2¹ del artículo 131 del CPACA.

Se considera.

De conformidad con el artículo 125 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. “La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:”

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

¹“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior **expresando los hechos en que se fundamenta**. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” Destaca la Sala.

Expediente: 19001-33-31-05-2021-00186-01
Accionante: MARLY LORENA TELLO GOMEZ
Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL – Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

...

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

Dentro del asunto en cita, la parte demandante, a través de apoderada judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Se declare la Nulidad de la Resolución **DESAJPOR20-1549** del 21 de julio de 2020, "Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición" donde la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán- Cauca resuelve negativamente el derecho de petición por medio del cual, mi poderdante solicita la inaplicación por inconstitucional e ilegal el aparte grado 23 contenida en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura donde crean el cargo de abogado asesor Grado 23, se le reconozca y pague a mi poderdante el salario conforme a la asignación salarial establecida en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional donde se define la asignación salarial para los empleados de la Rama Judicial, así como la diferencia entre el salario establecido y el definido por el Gobierno Nacional, y reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados desde el 2 de diciembre de 2015 hasta la fecha, debidamente ajustados e indexados.

SEGUNDO: Se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, como respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. **DESAJPOR20- 1549** del 21 de julio de 2020.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior:

1. Inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte **Grado 23** contenida en:

a) Numeral 1 del artículo 16 del ACUERDO No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional" donde se estableció la adopción de la planta para el modelo de gestión de los tribunales superiores del país donde se encuentra el empleo Abogado Asesor **Grado 23**.

b) Literal a) del artículo 17 del ACUERDO No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", donde se crea el cargo de Abogado Asesor **Grado 23** en cada uno de los despachos de magistrado de Tribunales Superiores de Antioquia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Cundinamarca, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pereira, Popayán y Villavicencio.

CUARTO: Se condene a las demandadas a reconocer y pagar a mi poderdante el salario y demás emolumentos de acuerdo con la asignación que para el empleo de Abogado Asesor determinó el Gobierno Nacional en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 de 2014, reajustado anualmente de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1257 de 2015, Decreto 245 de

Expediente: 19001-33-31-05-2021-00186-01
Accionante: MARLY LORENA TELLO GOMEZ
Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL – Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2016, Decreto 1013 de 2017, Decreto 337 de 2018, Decreto 991 de 2019, Decreto 299 de 2020, Decreto 982 de 2021 y los demás que se expidan.

QUINTO: Se condene a las demandadas a reconocer y pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados desde el 2 diciembre de 2015 hasta la fecha, con base en la asignación salarial establecida para los abogados asesores citada en el numeral 2 del artículo 4 Decreto 194 del 7 de febrero de 2014 modificado por el Decreto 1257 de 2015 y por el Decreto 245 de 2016, así como por el Decreto 1013 de 9 de junio de 2017, Decreto 337 de 2018, Decreto 991 de 2019, Decreto 299 de 2020, Decreto 982 de 2021 y los demás que se profieran.

SEXTO: Se le reconozca y pague los valores dejados de percibir por concepto de la diferencia existente entre el salario que devengó, frente al salario establecido para los abogados asesores según el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 del 7 de febrero de 2014 modificado por el Decreto 1257 de 2015 y por el Decreto 245 de 2016, así como por el Decreto 1013 de 9 de junio de 2017, Decreto 337 de 2018, Decreto 991 de 2019, Decreto 299 de 2020 y Decreto 982 de 2021 desde el 2 de diciembre de 2015 hasta la fecha.

SEPTIMO: Ordenar el reconocimiento y pago del ajuste e indexación del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos, según lo dispuesto en el artículo 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE mes a mes.

Como se observa de las pretensiones de la demanda, la parte actora busca obtener el reconocimiento y reliquidación con efectos retroactivos de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de “ABOGADO ASESOR GRADO 23” que se ha venido cancelando erróneamente y el cargo de “ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL JUDICIAL, como se establece en los decretos del Gobierno Nacional.

En este entendido el impedimento propuesto por los jueces administrativos del Circuito de Popayán no es fundado, por cuanto refieren que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial lo cual no es el objeto del litigio. Igualmente no es aceptable, por cuanto en los despachos de los Juzgados Administrativos no existe el cargo de abogado asesor en grado 23 -como el desempeñado por la demandante-, para que pudiera generar un interés indirecto y afectara la imparcialidad del proceso, en el entendido que serían los mismos despachos quienes sustanciarían y decidirían sobre procesos donde se discuten los derechos de sus propios empleados, por lo que, en aras de mantener la imparcialidad, sería necesario apartarse del conocimiento del asunto.

En razón de lo anterior, nada obsta para que la juez conozca de la causa propuesta por la señora MARLY LORENA TELLO GÓMEZ.

Expediente: 19001-33-31-05-2021-00186-01
Accionante: MARLY LORENA TELLO GOMEZ
Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL – Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo expuesto se declarará infundado el impedimento del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Popayán.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

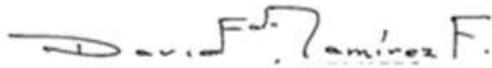
PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán y de los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de este Tribunal, DEVUÉLVASE el presente asunto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001-33-31-05-2021-00186-01
Accionante: MARLY LORENA TELLO GOMEZ
Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL – Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

5832f0d90e91319df0c87f963e0e8f19434d27421b860f5fc121d5b0a0246

060

Documento generado en 23/03/2022 08:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>